

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 13:38	Fecha/hora resolución	31/03/2025 14:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000589
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000144-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BOLSA COLECTORA DE ORINA PARA PIERNA. código 2-75-01-0508, art 60 inciso d) LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000283 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/03/2025 23:54	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por no acreditar el mej ▾
8122025000000282 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/03/2025 22:52	ROCIO FONSECA BRID	NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾

Resultado del acto final

No aplica ▾

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000283 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-0001144-0001101142 amparado en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP), bajo la modalidad según demanda para la adquisición de bolsa colectora de orina para pierna. A dicha contratación se hicieron presentes ocho oferentes (ver en Resultado de apertura), entre los cuales se encuentra VGM Medical, S.A. (actual adjudicataria) (ver acto final) y las empresas Newmet MCR, S.R.L. y JL Medical S.R.L., quienes el 20 de marzo del año en curso recurrieron el acto final del concurso (ver en Detalle de expediente de recursos dentro del apartado de Recursos de apelación tramitados por la CGR). Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En esa línea, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la LGCP que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. / Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este.”* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en formazonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. Con base en las consideraciones expuestas, se entrarán a analizar los recursos interpuestos.

A) RECURSO INTERPUESTO POR JL MEDICAL S.R.L. Según se desprende de la plataforma electrónica SICOP, la empresa JL Medica, S.R.L. presentó oferta al concurso de marras (ver en Resultado de apertura) pero la Administración estimó como incumpliente su propuesta por aspectos técnicos (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Al respecto, el documento de Matriz de Análisis Técnico, concluyó: **“ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA / La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Urología en Sesión ordinaria No. 001-2025 de fecha 05 de febrero del 2025 finaliza con la verificación de las especificaciones técnicas del presente concurso. De acuerdo con el cuadro de análisis anterior, recomienda lo siguiente: (...) Oferta No. 10, presentada por JL Medical S.R.L., NO cumple con los requisitos técnicos solicitados en este concurso por lo que NO se recomienda técnicamente”** (destacado es del original), con lo cual, al ser inelegible, la empresa no fue evaluada. Con su acción recursiva, JL Medical se presenta ante este órgano contralor a efecto de desacreditar las razones por las cuales la licitante excluyó su plica y también para señalar incumplimientos en contra de la adjudicataria VGM Medical, S.A. No obstante lo anterior, estima esta Contraloría General que el ejercicio realizado por la recurrente resulta insuficiente a efecto de demostrar su mejor derecho ante una eventual readjudicación. Ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar ganador. En el caso particular, tal como se indicó, JL Medical fue excluida del concurso, por lo que no le fue aplicada la metodología de calificación de ofertas (ver Resultado de la evaluación). Además, según se puede observar en la plataforma electrónica SICOP, de las 8 ofertas presentadas (ver en Resultado de la apertura), 2 propuestas cumplieron con los requisitos administrativos, técnicos, legales y tuvieron un precio razonable (ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas) por lo que fueron evaluadas. Estas empresas son VGM Medical, S.A. -quien obtuvo 90 puntos- y Newmet MCR, S.R.L. -quien obtuvo 86.38- (ver Resultado de la evaluación). Es en virtud de lo anterior, que resultaba esencial que la recurrente con su recurso de apelación en primer lugar, procurara defenderse de los motivos por los cuales la entidad contratante no la recomienda técnicamente dentro del concurso, es decir, que en su recurso rebatiera de manera fehaciente y con la prueba técnica idónea los motivos de exclusión, para que una vez superado dicho aspecto, procediera a evidenciar cómo, de frente al sistema de calificación del concurso (cuyos factores de evaluación corresponden a 90% precio y 10% incentivo por producción nacional, según se visualiza en SICOP) logra superar a las empresas evaluadas. En el caso particular, si bien la recurrente rebate las razones de su exclusión y le señala incumplimientos a la adjudicataria, lo cierto es que no demuestra cómo su propuesta lograría superar a la empresa que se ubica en segundo lugar, sea a Newmet MCR, S.R.L. En esa línea, echa de menos este órgano contralor que la recurrente realizara el ejercicio de mejor derecho a efecto de evidenciar que a partir del sistema de evaluación, su oferta resultaría mejor ponderada y por ello, podría beneficiarse ante una eventual readjudicación. No obstante, su acción recursiva es omisa en cuanto a evidenciar cómo lograría superar también a el segundo lugar y con ello, lograr posicionarse como adjudicataria. Aunado a ello, la recurrente tampoco realiza imputación de incumplimientos a la empresa Newmet, a efecto de rebatir la decisión de la Administración de considerarla cumpliente y otorgarle el segundo lugar de calificación. Es por ello que se estima que el ejercicio realizado por la recurrente es insuficiente y por ello, su recurso debe ser **rechazado de plano**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 245 inciso b) del RLGCP que dispone: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.”**

Recurso 812202500000283 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado **“Principios de contratación - Criterio CGR”** de este recurso.

4.3 - Recurso 812202500000282 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



B) RECURSO INTERPUESTO POR NEWMET MCR, S.R.L. La empresa Newmet MCR, S.R.L. fue declarada cumpliente por la Administración (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas) y posteriormente fue calificada con un 86.38, por lo que se encuentra en segundo lugar de evaluación (ver Resultado de la evaluación). Con su acción recursiva, se presenta a señalar incumplimientos en contra de la firma adjudicataria a efecto de demostrar su legitimación y mejor derecho ante una eventual readjudicación. Específicamente se refiere al informe de análisis (Certificado de Laboratorio) y al catálogo de la adjudicataria. **a) Sobre el informe de análisis o certificado de laboratorio.** Sobre este aspecto, el pliego de condiciones dispone: *“SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA / (...) 2- Certificado emitido por el Laboratorio de calidad del fabricante, donde especifique material de fabricación y esterilidad del artículo. Debe ser original y firmado por el jefe de Control de Calidad. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español. En caso de ser copia, está (sic) deberá estar certificada por notario público de Costa Rica en original.”* Respecto a este punto, el apelante indica que el informe de inspección de análisis de VGM Medical cuenta con incongruencias fundamentales e insubsanables ya que mezcla diferentes características a evaluar en un mismo apartado lo cual incumple con la estandarización dentro de la norma ISO 13485. También señala que dicho informe carece de conclusión final de las evaluaciones y que en lugar de evidenciar el cumplimiento, sólo indica “Cualificado”, con lo cual, no demuestra que se cumpla o no con los requerimientos del pliego. Estima que el certificado no es claro y preciso en cuanto al cumplimiento de cada requisito siendo que en algunos puntos el certificado de laboratorio sí indica el resultado obtenido en el análisis y en otros no, con lo cual se rompe el formato dejando la duda. Para sustentar su alegato, presenta capturas de pantalla del informe de análisis presentado por el hoy adjudicatario, así como capturas de pantalla de los informes de los otros oferentes a fin de evidenciar la falta de claridad y contundencia del documento presentado por VGM Medical. Aunado a ello, presenta un certificado de análisis emitido por Mario José Sánchez Mena, profesional en Química. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la documentación aportada no resulta suficiente a efecto de acreditar lo que alega. En primer lugar, si bien el recurrente señala que el informe de análisis no es concluyente ni contundente a efecto de acreditar las características solicitadas y, que el término “cualificado” no es pertinente, no está demostrando que el producto incumpla con lo estipulado en el pliego o que vaya tener alguna afectación al momento de la ejecución del contrato. En ese sentido, más allá de expresar duda en cuanto al alcance de la palabra “cualificado” en el documento, la recurrente no comprueba que lo dispuesto en el informe de análisis implique necesariamente un incumplimiento de la especificación o resultado de la prueba y en consecuencia, que el producto no presente las condiciones y especificaciones que se requieren. En esa línea, observa este órgano contralor que más allá de dudar del significado de “cualificado” la recurrente no lleva al convencimiento de que el significado definitivo es que no cumple con la especificación y, derivado de lo anterior, que el producto tenga el cumplimiento requerido respecto a las especificaciones del pliego. Tampoco demuestra el recurrente que el certificado reúna varias características dentro de un apartado, indefectiblemente signifique que no cumple con ninguna o alguna de las especificaciones, ya que su argumento no lleva al convencimiento de que exista un incumplimiento pues no comprueba lo que dice más allá de tratarse de su propia consideración de lo que debe visualizarse en un certificado. En adición a lo que viene dicho, el oficio remitido por el profesional en Química, tampoco es contundente en evidenciar el incumplimiento de la adjudicataria. Nótese que el documento señala que el certificado o informe de análisis debe demostrar con resultados y sin generar ninguna duda que los apartados de calidad cumplen con los parámetros pero no evidencia que el producto no cumpla con lo requerido. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en cuanto al certificado de laboratorio lo requerido en el pliego de condiciones es que indique el material y la esterilización y de lo aportado por el hoy adjudicatario se puede desprender ambas indicaciones sin que -tal como se ha indicado- se llegue al convencimiento de que lo establecido en el certificado o informe de análisis indefectiblemente implique que el producto no cumple con este requerimiento. Y es que si bien la recurrente indica que respecto al material hay dudas en cuanto a si se trata del material de la bolsa o de otra parte del insumo, de la integralidad de la oferta del adjudicatario puede verificarse que se trata del material de la bolsa, ya que el documento de “Oferta económica” señala que la bolsa está fabricada en plástico grado médico (cloruro de polivinilo) destinada a la recolección de orina (ver en Oferta). Llama la atención de este órgano contralor que en el informe de análisis de la apelante también se refiere al material sin un señalamiento específico en cuanto a que se trate de la bolsa. Es por lo indicado que sobre este aspecto, se estima que la recurrente no ha fundamentado de forma idónea lo alegado, con lo cual lo pertinente es el **rechazo de plano** de este aspecto del recurso.

b) Sobre el catálogo. Por otra parte, la recurrente indica que el catálogo de la actual adjudicataria no cumple con lo requerido ya que omite referirse a ciertas especificaciones técnicas y además señala que el insumo está fabricado en China para la empresa VGM Pharma, S.A. y no para VGM Medical, S.A. quien resultó adjudicataria del concurso. En cuanto al primer punto alegado, como primer aspecto, es importante indicar lo dispuesto en el pliego. En ese sentido, la especificación técnica señaló: *“SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA/ 1- Catálogo original de la casa fabricante, que contenga la hoja donde puede identificarse la muestra presentada con el número de referencia del catálogo del fabricante. El contenido del documento de oferta deberá estar respaldado en su totalidad por las especificaciones del catálogo del fabricante. En caso de ser fotocopia, esta deberá estar certificada por Notario Público de Costa Rica en original. En caso de venir en idioma extranjero, acompañarlo de una traducción oficial al idioma español.”* Ahora bien, a partir de lo requerido en el pliego y de la revisión de la acción recursiva interpuesta, es criterio de este órgano contralor que la recurrente no fundamenta adecuadamente lo que alega. Ello, por cuanto el análisis de defectos requiere no sólo señalar el incumplimiento, sino también demostrar la trascendencia del mismo para el cumplimiento del fin público, en concordancia con los principios de eficiencia y eficacia. Lo anterior es así ya que el acto final señala que la empresa cumple con lo requerido y dicho acto está revestido de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por quien recurre pero, como se indicó, de frente a los principios de eficiencia y eficacia. Además, de conformidad con el artículo 134 RLGP no todos los incumplimientos implica la exclusión de una oferta por lo que resulta indispensable el análisis de trascendencia. En ese sentido, la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 dispuso en lo pertinente: **“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública” (destacado es del original). A partir de lo dispuesto, se echa de menos ese análisis de trascendencia por parte del recurrente específicamente en cuanto a las omisiones que observa dentro del catálogo, máxime que se visualiza dentro de la restante documentación de la oferta del ahora adjudicatario, que hace alusión a lo que la apelante echa de menos. Particularmente, se tiene que en el documento denominado “Anexo 4. Documentos Varios Bolsa- pierna” VGM Medical presenta un catálogo y además, en el documento de “Oferta Económica” indica: **“Nota:** Nos acogemos a todos y cada uno de los puntos que el concurso solicita (...) **Especificaciones** (...) **Bolsa:** (...) Capacidad de 800mL, rectangular cuyos lados menores forman el extremo superior e inferior, con cara posterior de color blanco y el frontal color translucido. (...) En la parte superior de la bolsa cuenta con una válvula antirreflujo que facilita el drenaje de la orina y que a la vez evita el

colapsamiento de la bolsa./ En la parte central e inferior de la bolsa, cuenta con un conector universal tipo embudo, introducido y firmemente adherido, de 3cm de longitud, con escala graduable que va consecutiva de 26-28-30-32-34 French que se adapta al conector de la sonda Foley, sin riesgo de desprendimiento. Este conector cuenta con un protector de plástico duro, cerrado (...) Esta bolsa con excelente acabado, libre de manchas, partículas extrañas. Con la marca grabada en tinta indeleble en su cara frontal. / Sus bordes ni tubo de drenaje no presentan ninguna salida de orina, excepto al abrir la rosca de extracción. Su vida útil una vez colocada no es menor de 7 días. (...) **EMPAQUES: / Empaque Primario:** Individual, tipo blíster en papel y plástico grado médico con estricto ajuste al estipulado en Norma BS / EN 868. Con sistema abre fácil, con una cara transparente que permite la visualización del producto. Con los siguientes impresos de fabrica: / Nombre del artículo - Casa fabricante - País de origen - Número de referencia - Número de lote - Método de esterilización - Fecha de vencimiento - Uso único- Libre de látex - Material de fabricación - No tóxico" (destacado es del original). Y es que si bien el pliego señalaba que el catálogo debía corroborar las especificaciones técnicas del producto ofrecido, lo cierto es que en el documento de oferta, la empresa hace alusión a estos aspectos, con lo cual debía explicar la trascendencia del incumplimiento en cuanto al catálogo y de frente a lo presentado en la integralidad de la oferta y además explicar que el insumo de la hoy adjudicataria no cumplía con lo dispuesto en el pliego. Es por ello que se reitera que le correspondía a la impugnante demostrar no sólo el incumplimiento, sino la afectación y trascendencia que dicho defecto tiene en la ejecución del contrato. No obstante, no se observa que realizara este análisis en su acción recursiva. Aunado a ello, la impugnante no ha demostrado que el producto incumpla con las especificaciones técnicas solicitadas, ya que únicamente se refiere al catálogo pero sin llegar a demostrar que el insumo ofertado en sí mismo, no cumple con lo requerido siendo esto un aspecto esencial a efecto de acreditar el incumplimiento y la trascendencia del mismo. Es por ello que estima este órgano contralor que el recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega y por consecuencia, este aspecto debe ser **rechazado de plano**.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado sobre las dos razones sociales distintas, estima este órgano contralor que tampoco lleva razón el impugnante con su alegato. Lo anterior ya que no ha probado de forma fehaciente que exista la imposibilidad que indica únicamente por cuanto parece que se trata de dos sociedades distintas. Es decir, el recurrente no ha probado de forma indubitable que el adjudicatario no tenga autorización legal para comercializar y distribuir el producto y que por ello, la Administración vaya a tener un problema al momento de la ejecución del contrato. Distinto hubiera sido que el recurrente trajera por ejemplo una carta de la empresa VGM Pharma, S.A. en dónde demostrara que VGM Medical no puede comercializar o distribuir el producto, pero su argumento no ha sido probado con documentación idónea por lo cual, no lleva al convencimiento de la eventual afectación que podría sufrir la Administración de mantener la adjudicación. Es por lo indicado, que este aspecto también debe rechazarse, ya que la empresa no ha fundamentado de forma idónea el incumplimiento. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500000282 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

Recurso 812202500000282 - NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

Recurso de objeción – plazo - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Ver apartado "Principios de contratación - Criterio CGR" de este recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 13:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 14:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 14:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00554-2025	Fecha notificación	31/03/2025 14:49